

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 138-2022-CO/UNDC**

San Vicente de Cañete, 09 de septiembre de 2022

**LA COMISIÓN ORGANIZADORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAÑETE**

**VISTOS:**

El Acuerdo de Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de fecha 08 de septiembre de 2022; PROVEÍDO N° 208113-2022 de fecha 06 de septiembre de 2022 emitido por la Presidencia de la Comisión Organizadora; INFORME LEGAL N° 229-2022-UNDC/OAJ-ERS de fecha 02 de septiembre de 2022 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; El Recurso de Apelación presentado por el señor Freddy Ccayo Gerónimo contra la Resolución Presidencial N° 104-2022-CO-UNDC/P de fecha 18 de julio de 2022 y demás documentos que escoltan el expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° prevé que cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, y el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la referida autonomía inherente a las Universidades, se ejerce de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República e implica las organizaciones de su sistema académico, económico y administrativo, así como la administración de sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la Ley;

Que, de conformidad con la Ley N° 29488 de fecha 22/12/2009, se creó la Universidad Nacional de Cañete, la misma que fue modificada por la Ley N° 30515, cuyo artículo 1° dispone: "créase la Universidad Nacional de Cañete con domicilio en la provincia de Cañete, Departamento de Lima". Asimismo, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD, el Consejo Directivo de la SUNEDU, le otorgó la Licencia Institucional a la Universidad Nacional de Cañete;

Que, el artículo 29° de la Ley N° 30220 establece que, aprobada la ley de creación de una universidad pública, el Ministerio de Educación (MINEDU), constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector (...). Esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión académica y administrativa de la universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan";

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones disciplinarias que se encuentran previstas son: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses; y, c) Destitución;

**I. ANTECEDENTES**

Que, en virtud a ello, el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNDC con fecha 18/07/2022, emitió la Resolución Presidencial 104-2022-CO-UNDC/P, donde resolvió **IMPONER** al servidor **FREDY CCAYO GERÓNIMO** la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, por la sustracción de 8 memorias y 3 procesadores de los CPU de la Sala de Docentes y el Aula 9 pertenecientes a la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional de Cañete, hecho que vulnera los literales a) y b) del artículo 9° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT) de la Universidad Nacional de Cañete, configurando las faltas disciplinarias establecidas en los literales f) e i) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, las cuales indican: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros",

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

**///... Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2022-CO/UNDC**

y “El causar deliberadamente daños materiales en los locales, instalaciones, obras, maquinarias, instrumentos, documentación y demás bienes de propiedad de la entidad o en posesión de ésta”, la misma que ha sido debidamente notificado al Sr. Fredy Ccayo Gerónimo el día 18 de julio de 2022 con Carta N° 001-2022-UNDC/SPAD;

Que, mediante documento S/N de fecha 10 de agosto de 2022, el señor Fredy Ccayo Gerónimo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Presidencial N° 104-2022-CO-UNDC/P, solicitando que se declare la nulidad parcial de la Resolución de Presidencia N° 104-2022-CO-UNDC/P, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNDC, por contravenir con la Constitución y la Ley; así como la Resolución de la Sala Plena N° 002-2021- SERVIR/TSC de fecha 15/12/2021 (precedente administrativo de aplicación obligatoria y que su inobservancia genera la nulidad del acto administrativo) y, como consecuencia, solicita que se le imponga la sanción de suspensión temporal siendo sus principales argumentos los siguientes:

- El Tribunal Servir en su Resolución de Sala Plena N° 002-2021- SERVIR/TSC de fecha 15/12/2021, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria por parte de los administrados y la administración pública que existen atenuantes y eximentes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, los mismo que han sido inaplicados en la Resolución de Presidencia N° 104-2022-CO-UNDC/P, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNDC y que son los siguientes:
  - a. Reconocimiento de Responsabilidad en forma expresa y por escrito.
  - b. La subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.
- En el presente PAD, se han configurado los atenuantes descritos en líneas precedentes, puesto que mediante INFORME N° 001-2022-UNDC-FCG-PS de fecha 22/02/2022 he reconocido de forma expresa y por escrito ser responsable de la sustracción de 8 memorias y 03 procesadores de los CPU de las computadoras de la UNDC, por lo que se debe valorar al momento de imponerme la sanción administrativa como una atenuante, valoración que no se ha dado en la resolución apelada.
- Así también, he realizado la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del PAD, tal como se acredita con el ACTA DE DEVOLUCIÓN -RECEPCIÓN de fecha 07/03/2022, mediante la cual se deja constancia de la devolución de los bienes sustraídos, por lo que en la resolución apelada se debió valorar como atenuante esta subsanación voluntaria.
- Como es de verse de los actuados en el PAD, con fecha 22 de febrero del 2022 se reconoce la falta, con fecha 07 de marzo del 2022 se subsana de manera voluntaria y se realiza la devolución de los bienes, y con fecha 15 de marzo, recién se da inicio al PAD, por tanto, se debió valorar estas dos situaciones como atenuantes de responsabilidad administrativa e imponer al recurrente la sanción de suspensión temporal y no de destitución como erradamente lo han realizado en la resolución apelada.

## II. ANÁLISIS

### **SOBRE EL PLAZO LEGAL PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

Que, al respecto se debe mencionar que los artículos 217° y 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señalan lo siguiente:

#### **“Artículo 217° - Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía





**UNDC**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2022-CO/UNDC

administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)

(...)

#### **Artículo 218° - Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"

Que, las normas legales antes descrita indican que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación, lo que deberá hacerse dentro del plazo de 15 días establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° de la referida norma legal;

Que, en el presente caso, el acto impugnado es la Resolución Presidencial N° 104-2022-CO-UNDC/P de fecha 18 de julio del 2022 donde se resolvió **IMPONER** al servidor **FREDY CCAYO GERÓNIMO** la **SANCIÓN DE DESTITUCIÓN**, por la sustracción de 8 memorias y 3 procesadores de los CPU de la Sala de Docentes y el Aula 9 pertenecientes a la Oficina de Admisión de la Universidad Nacional de Cañete; dicha Resolución le fue notificada al recurrente don Fredy Ccayo Gerónimo el 18 de julio del 2022, siendo que presentó su Recurso de Apelación el 10 de agosto de 2022, esto es dentro del plazo legal establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, al tratarse de cuestiones de puro derecho, el presente Recurso cumple con los requisitos de forma, por lo que corresponde ser admitido y analizar el fondo del asunto;

#### **SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN**

Que, al respecto el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala que:

#### **Artículo 220° - Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, como se puede apreciar, la apelación es un recurso administrativo que involucra necesariamente la existencia de dos (2) instancias administrativas, donde una de superior jerarquía revisa lo actuado por la otra de inferior jerarquía; siendo así, para interponer un Recurso de Apelación se requiere que exista un superior jerárquico a la autoridad que expidió el acto que se impugna; en el presente caso, el acto impugnado es una Resolución Presidencial, por lo que deberá ser elevado a la Comisión Organizadora,





UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2022-CO/UNDC

a fin de ejercer su función de instancia revisora, conforme a la facultad conferida por el literal m) del numeral 6.1.4 de la del documento normativo denominado "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, que a la letra dice:

#### 6.1.4 Funciones de la Comisión Organizadora

Las funciones de la Comisión Organizadora son las siguientes:

(...)

m) Ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".

#### ANÁLISIS DE FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN - ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR EL RECURRENTE

- **SOBRE LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 002- 2021-SERVIR/TSC DE FECHA 15/12/2021 DEL TRIBUNAL SERVIR - PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA POR PARTE DE LOS ADMINISTRADOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SOBRE ATENUANTES Y EXIMENTES EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA LEY N° 30057- LEY DEL SERVICIO CIVIL**

Que, el impugnante alega que el Tribunal Servir en su Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC de fecha 15/12/2021, ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria por parte de los administrados y la administración pública que existen atenuantes y eximentes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, los mismo que han sido inaplicados en la Resolución de Presidencia N° 104-2022-CO-UNDC/P, emitida por el Presidente de la Comisión Organizadora de la UNDC y que son los siguientes:

- a. Reconocimiento de Responsabilidad en forma expresa y por escrito.
- b. La subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

Que, sobre éste argumento, se debe indicar que en este mismo precedente administrativo que cita el recurrente en su defensa, se señala en el fundamento 58, que: **"Finalmente, debe considerarse que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad"**;

Que, en el presente caso justamente estamos en dicho supuesto, donde debido a la gravedad de las faltas cometidas, (como son, la utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, y causar deliberadamente daños materiales en los bienes de propiedad de la entidad), no pueden operar como atenuantes de la responsabilidad el hecho de la subsanación voluntaria ni el reconocimiento de la comisión de la falta, por cuanto dichas faltas hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral;

Que, de esta manera se advierte que conforme a lo indicado por el Tribunal de SERVIR, los atenuantes de responsabilidad no se aplican en todos los casos, puesto que existen procedimientos disciplinarios, donde la falta reviste tal gravedad, que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, como en el presente caso, razón por la cual deberá ser desestimado éste argumento.

#### SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD POR RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA FALTA





UNDC

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

///... Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2022-CO/UNDC

Que, el recurrente manifiesta que en el presente PAD, se han configurado los atenuantes descritos en líneas precedentes, puesto que mediante **INFORME N° 001-2022-UNDC-FCG-PS de fecha 22/02/2022 he reconocido de forma expresa y por escrito ser responsable de la sustracción de 8 memorias y 03 procesadores de los CPU de las computadoras de la UNDC, por lo que se debe valorar al momento de imponerme la sanción administrativa como una atenuante, valoración que no se ha dado en la resolución apelada;**

Que, al respecto, se debe indicar que, al igual que el argumento de defensa anterior, el fundamento 58 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria señala que: "Finalmente, debe considerarse que existen conductas que revisten tal gravedad que hacen insostenible la continuidad del vínculo laboral, por lo que tanto la subsanación voluntaria como el reconocimiento de la comisión de la conducta infractora, no podrán operar como atenuantes de la responsabilidad", lo que ha sido tomado en cuenta en el presente caso, dado la gravedad de las faltas cometidas, razón por la cual deberá ser desestimado éste argumento.

#### **SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE ATENUANTE DE RESPONSABILIDAD POR SUBSANACIÓN VOLUNTARIA**

Que, el recurrente indica que "he realizado la subsanación voluntaria con anterioridad a la notificación del inicio del PAD, tal como se acredita con el **ACTA DE DEVOLUCIÓN - RECEPCIÓN** de fecha 7/03/2022, mediante la cual se deja constancia de la devolución de los bienes sustraídos, por lo que en la resolución apelada se debió valorar como atenuante esta subsanación voluntaria". "Como es de verse de los actuados en el PAD, con fecha 22 de febrero del 2022 se reconoce la falta, con fecha 7 de marzo del 2022 se subsana de manera voluntaria y se realiza la devolución de los bienes, y con fecha 15 de marzo, recién se da inicio al PAD, por tanto, se debió valorar estas dos situaciones como atenuantes de responsabilidad administrativa e imponer al recurrente la sanción de suspensión temporal y no de destitución como erradamente lo han realizado en la resolución apelada";

Que, sobre este argumento se debe indicar que conforme a lo señalado en el fundamento 48 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria: "Con relación a la aplicación del atenuante de subsanación voluntaria, debe resaltarse que no resulta ser un mandato imperativo la atenuación de la responsabilidad administrativa disciplinaria por esta acción al establecerse que "puede ser considerada" y, por tanto, no constituye una obligación ineludible que deba cumplirse en todos los casos, (...) Adicionalmente, este Tribunal considera que la comisión de conductas sumamente graves, por ejemplo, el uso de título falso para laborar en la Administración Pública, actos de corrupción o los actos de hostigamiento sexual, no pueden ser materia de subsanación bajo ninguna condición;

Que, en ese sentido, se advierte que es el mismo Tribunal de SERVIR que establece que la aplicación del atenuante por subsanación voluntaria no es una obligación para la Entidad, ya que hay casos que por su gravedad no pueden ser materia de subsanación, como en el presente caso, donde se trata de una sustracción de bienes, con pleno conocimiento y voluntad de realizar dicha acción, por lo que deberá ser desestimado éste argumento;

Que, por las consideraciones expuestas y contando con el Informe Legal N° 229-2022-UNDC/OAJ-ERS de la Oficina de Asesoría Jurídica, se advierte que la Resolución Presidencial N° 104-2022-CO-UNDC/P de fecha 18 de julio del 2022, se encuentra conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y la Resolución de Sala Plena N° 002-2021-SERVIR/TSC - Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria, por lo que el Recurso de Apelación planteado devendría ser **INFUNDADO** en todos sus extremos;





**UNDC**

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE CAÑETE

Licenciada con Resolución del Consejo Directivo N° 116-2018-SUNEDU/CD  
"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

**///... Resolución de Comisión Organizadora N° 138-2022-CO/UNDC**

Que, el numeral 59.12 del artículo 59° de la Ley Universitaria, prevé como atribución del Consejo Universitario, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos. En el caso de la UNDC, dada su condición y naturaleza, corresponde ejercer dicha atribución al pleno de la Comisión Organizadora quien hace las veces de Consejo Universitario, disposición relacionada con la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y su modificatoria, mismas que son concordantes con lo establecido en el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Cañete;

Que, estando a lo acordado por la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Cañete, en su Sesión Ordinario N° 028-2022-CO/UNC de fecha 08 de septiembre de 2022; y;

De conformidad a las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 18° de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el Documento Normativo denominado: "Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y su modificatoria y en la Resolución Viceministerial N° 069-2022-MINEDU, así como en el Estatuto Universitario de la UNDC y demás normas concordantes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE INFUNDADO**, en todos sus extremos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fredy Ccayo Gerónimo contra la **Resolución Presidencial N° 104-2022-CO-UNDC/P de fecha 18 de julio del 2022**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA**, la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente Resolución al Sr. Fredy Ccayo Gerónimo en el domicilio real, procesal y/o correo electrónico según corresponda, **ENCARGANDO** a la Secretaría Técnica de PAD de la Universidad Nacional de Cañete realizar el trámite correspondiente, bajo responsabilidad funcional.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Unidad de Recursos Humanos, inserte la presente Resolución en el legajo personal del accionante.

**ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Dirección General de Administración y dependencias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines de Ley.

**ARTÍCULO SEXTO: ENCÁRGUESE**, a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional, la publicación de la presente Resolución en el portal de transparencia de la Universidad Nacional de Cañete.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



*[Firma]*  
DR. ARNULFO ORTEGA MALLQUI  
Presidente de la Comisión Organizadora  
Universidad Nacional de Cañete



*[Firma]*  
ABOGADO WIN YUVERGHUAN QUISPE  
Secretario General  
Universidad Nacional de Cañete